



No es el arbitraje un procedimiento que pueda desarrollarse con total autonomía en relación con la justicia ordinaria. Su propia validez y eficacia están seriamente vinculadas a la asistencia por los jueces estatales a los tribunales arbitrales, así como del cumplimiento de algunas normas imperativas o de orden público. Este equilibrio, entre autonomía del arbitraje y la necesidad del auxilio judicial conforma uno de los argumentos esenciales para apreciar el desarrollo del Derecho arbitral. Los árbitros carecen del imperium del que están revestidos los tribunales de la justicia ordinaria. Tanto unos como otros pueden decidir el Derecho ante el caso concreto. Sin embargo, sólo los tribunales pueden ejecutar lo juzgado, transformando la realidad para hacer efectiva la tutela otorgada en sus resoluciones. La colaboración entre el juez y el árbitro no pretende otra cosa que dotar de mayor eficacia a la solución de las controversias de índole patrimonial que son inherentes a las exigencias del comercio internacional. Si los árbitros poseen la responsabilidad de resolver una diferencia en justicia, los jueces deben prestar su apoyo para llenar la falta de imperium de los árbitros, controlar el fallo alcanzado por los árbitros a través del cauce de la acción de anulación y dotando a dicho fallo de potestad ejecutiva. Por esta razón, la Ley de Arbitraje prevé determinados cauces a través de los cuales la función jurisdiccional constituye una pieza esencial en el desarrollo del procedimiento arbitral con el fin de hacer posible su efectividad cuando pueda resultar necesario, ya sea al inicio del procedimiento, durante su sustanciación o tras la emisión del laudo. Se trata de una materia de carácter esencialmente procesal, en las que están presentes diversos institutos como, por ejemplo, la declinatoria arbitral, la formalización judicial en el nombramiento de árbitros, la acción de anulación, el execuátur de laudos procedentes del extranjero, o el despacho de ejecución forzosa del laudo arbitral.

